Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRD. 02.10.20.115.270.30

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que la demandada se notificó de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.
Cartago V., enero 26 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00579-00
Referencia: Ejecutivo Hipotecario (CS)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: LUISA FERNANDA ARCILA MONCADA
Auto No.: 488

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con título Hipotecario de Mínima Cuantía, BANCOLOMBIA S.A., demandó a la señora LUISA FERNANDA ARCILA MONCADA, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero, garantizada con Hipoteca Abierta, contenida en la Escritura Pública No. 2613 de noviembre 09 de 2012 de la Notaria Segunda de Cartago Valle y representado en el pagaré 3265 320047107.

Pagaré No. 3265 320047107

1-$31.375.981,17, correspondiente al capital.

Por los intereses de plazo sobre el capital anterior a la tasa del 12.75% anual, desde el dìa 10 de agosto de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2021.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el 08 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 3885 del 11 de noviembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución aportando como base del recaudo el título valor (Pagaré), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho $2.200.000,oo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 3885 del 11 de noviembre de 2021

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA ARCILA MONCADA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de $2.200.000,oo. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: **REALÍZAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e676f574440c40c63ece5302a977b6ce2c78a763720ab68e6f423682f58e01**
Documento generado en 08/02/2022 01:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica